Expediente: **131/20**
Carátula: **HERNANDEZ JUAN MANUEL C/ REFINERIA DEL NORTE S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20291835504 - AGROTEK SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO
27339786149 - HERNANDEZ, JUAN MANUEL-ACTOR
90000000000 - PAZ, FATIMA ELIZABETH-PERITO CONTADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20202840087 - REFINERIA DEL NORTE S.A., -DEMANDADO

26

JUICIO: HERNANDEZ JUAN MANUEL c/ REFINERIA DEL NORTE S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 131/20.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 131/20



H103255111286

JUICIO: HERNÁNDEZ, JUAN MANUEL C REFINERÍA DEL NORTE SA Y OTRO S/COBRO DE PESOS. EXPTE. N.° 131/20.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas en contra de la sentencia definitiva n° 388 dictada el 12/05/2023 por el Juzgado del Trabajo de la 4ª Nominación, en los autos del epígrafe, de lo que

RESULTA

Que vienen a conocimiento y resolución del Tribunal sendos recursos de apelación articulados por las empresas Refinería del Norte SA y Agrotek Servicios SRL en contra de la sentencia n° 408 del 21/09/2024, la cual admite parcialmente la demanda promovida por la parte actora por la suma total de $ 7.543.533,41, en concepto de: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, haberes de septiembre y octubre de 2018; días trabajados del mes; integración mes de despido; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; indemnizaciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323; y multa artículo 80 de la LCT, rechaza los planteos de inconstitucionalidad y de falta de legitimación pasiva deducidos por Refinería del Norte SA. Imponen la totalidad de las costas procesales a ambas accionadas en forma solidaria. Regula los honorarios de los profesionales intervinientes. Dicha sentencia fue aclarada por resolución n° 546 del 27/06/2023, en lo atinente al CUIT de Refinería del Norte SA.

Contra la sentencia definitiva, las accionadas dedujeron sendos recursos de apelación: el 15/05/2023 Agrotek Servicios SRL y el 16/05/2023 Refinería del Norte SA. Fueron concedidos por decreto del 05/09/2023, y presentaron sus respectivos memoriales el 13/09/2023.

Que, mediante providencia del 14/09/2023 se corre traslado a la contraria por el término de ley, quien los responde el 27/09/2023.

Por providencia del 28/09/2023, el juez de grado tiene por contestadas en término a la actora, las vistas conferidas respecto de los agravios de la parte demandada, ordenando la elevación de la presente causa por intermedio de Mesa de Entradas a la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, para la tramitación del aludido recurso de la accionada.

Que, designada por sorteo esta Sala 5, y recibidos los autos, en fecha 11/10/2023 Secretaría emite informe actuarial, según el cual mediante decreto del poder ejecutivo provincial N° 4.466/14 de fecha 26/12/22 B.O. 30.404 se aceptó la renuncia definitiva del señor vocal Osvaldo Pedernera, quien integraba el tribunal de esta Sala 5, quedando vacante el mismo. Asimismo, informa que, en virtud de lo dispuesto en las acordadas N° 462/22, 39/23 y 143/23, el tribunal debe integrarse con la señora vocal María Beatriz Bisdorff, quien intervendrá en el carácter de subrogante como preopinante.

Por providencia de fecha 11/10/2023 se comunica a las partes que el tribunal de la presente causa quedó conformado por la señora vocal María Beatriz Bisdorff, como preopinante, y el vocal Adolfo J. Castellanos Murga, como segundo.

El 15/11/2023 se decreta el requerimiento de la documentación original

Mediante proveído del 27/02/2024 se ordena pasar los autos a conocimiento del Tribunal, decreto que notificado y firme, deja la presente causa en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

I.a. Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal, con motivo de los recursos de apelación promovidos por los letrados Pablo Bulacio Paz y Jair Riquelme, en representación de las empresas codemandadas, Refinería del Norte SA y Agrotek Servicios SRL, respectivamente.

I.b. La fecha de interposición del recurso determina que su análisis y consideración se realizará con la aplicación supletoria de la Ley 9.531 de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 824 de dicha ley.

I.c. Por otro lado, los planteos impugnativos cumplen con los requisitos de oportunidad y forma (Arts. 122 y 124 CPL), pues se interpusieron tempestivamente contra una sentencia definitiva, lo que habilita su tratamiento.

I.d. Asimismo, resulta pertinente señalar que, en nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación reconoce un doble orden de limitaciones. En primer lugar, está restringido a las pretensiones esgrimidas en los escritos introductorios del proceso. En segundo término, y siempre dentro de ese marco cognoscitivo, está constreñido por el alcance que las partes confieren a los recursos de apelación articulados. Esto es, en la alzada, el tribunal debe respetar el principio de congruencia desde una doble perspectiva: una, la que deviene de la relación procesal; y la otra, nacida de los propios límites que el apelante haya asignado a su recurso (cfr. Loutayf ranea, R., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Astrea, 2ª ed. 2009; t. 1, pág. 125).

En suma, el tribunal asume en plenitud su jurisdicción sobre los tópicos recurridos. Desde esta perspectiva, las potestades para dirimir la controversia son tan amplias como las atribuidas al órgano de grado, solo delimitadas por las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la jueza de grado y por la materia concernida en los agravios.

En consecuencia, dado que las atribuciones del tribunal con relación a la causa están acotadas a las cuestiones introducidas como agravios (Art. 127, CPL), éstos deben precisarse.

II. Recurso de apelación de Agrotek Servicios SRL

La codemandada Agrotek Servicios SRL cuestiona la sentencia apelada en cinco agravios: **1.** Por la falta de justificación del despido directo; **2.** Por la responsabilidad solidaria que le fue impuesta en los términos del Art. 29, 1° y 2° párrafo LCT; **3.** Por la fecha de ingreso reconocida al actor (06/10/1997); **4.** Por la aplicación del Convenio Colectivo N° 449/06 en vez del N° 130/75; **5.** Por la distribución de las costas. Paso a analizarlos.

II.1. Despido directo injustificado

II.1.a. Se agravia la recurrente de que la sentencia recurrida haya considerado que no está justificada la causal de abandono de trabajo, fundada en que la misiva rupturista no llegó a conocimiento del actor.

Señala que, a su entender, el *A quo* se apartó de las pruebas de la causa y efectuó "*conclusiones arbitrarias e injustificadas."*

Critica que el juez de grado considere que no se encuentra debidamente acreditada la misiva que puso fin a la relación laboral, por haber considerado confuso el informe del correo. Alega que ello carece de fundamentación ya que, por el contrario, en autos existen probanzas suficientes que justifican la causal del despido, por lo cual la sentencia arriba a una conclusión perjudicial al considerar injustificado el despido comunicado al actor, condenando su parte al pago de un crédito no adeudado. Cita jurisprudencia.

II.1.b. La sentencia apelada. El fallo en embate sostuvo que no se acreditó que la comunicación de despido -negada por el actor-, llegara a su conocimiento en la fecha indicada por Agrotek.

El juez *A quo,* luego de considerar que había sido probada en autos la existencia de la relación laboral con fraude en la registración laboral en los términos del art 29 LCT, por lo cual debían responder solidariamente ambas demandadas por los derechos emergentes del trabajador, al determinar la causal del distracto tuvo en cuenta los informes del Correo Argentino, de los cuales surge que el actor no recibió la misiva de su supuesta empleadora (Agorteck), en cuanto el referido organismo consignó en primer término *"domicilio desconocido, cerrado con aviso de primera visita"*, y ante reiteración del oficio, finalmente informó que se entregó el 09/10/2018.

En este sentido, el juez de grado expresa que:

"*Asimismo, conforme surge del intercambio epistolar acompañado por el Sr. Hernández y Agrotek surge que no existió intimación previa a que aquel se presentara a cumplir con sus tareas, con apercibimiento de despido. Tampoco se encuentra claramente acreditado que ésta misiva rupturista, negada en su recepción por la parte trabajadora, haya llegado a su esfera de conocimiento en la fecha indicada por Agrotek, lo que se percibe también confuso informe del Correo Argentino, quien en una tercera contestación -a instancia de constantes reiteraciones a que aclarara- simplemente informa un apellido poco frecuente de quién habría recibido la misiva, el que no es del actor, sin indicar el domicilio, y luego de indicar domicilio desconocido, cerrado con aviso de primera visita, para finalmente haber sido entregada el 09/10/2018.*

Continúa diciendo el *A quo*: "*Pero, y sumado a lo antes expuesto, estando probada la mala fe de las codemandadas, al existir fraude laboral en la registración del actor, negación de la relación laboral y las condiciones de éstas (en cada caso), es que considero que además de la falta de intimación previa para que un despido por abandono de trabajo se procedente, esta misiva nunca llegó a conocimiento del Sr. Hernández. Estimo así que el despido directo por abandono de trabajo realizado por Agrotek deviene injustificado"*.

Considero acertada la decisión del juez de grado en cuanto considera que la fecha de despido invocada por Agroteck no podía ser considerada, al no generar certeza el informe del Correo

Argentino, en conjunción con la presunción generada por el resto de las pruebas producidas, por lo que había que estar a la fecha denunciada por la parte actora, esto es el 15/11/2018.

Al respecto cabe tener presente que el actor, en la demanda afirmó que nunca recibió intimación alguna a prestar tareas ni le fue comunicado el despido, sino que él se encontraba prestando servicios junto a sus compañeros en la planta de Refinor cuando el socio gerente de Agrotek les comunicó que todos los empleados registrados para esta última dejarían de prestar servicios por decisión de Refinor, y que ya se había remitido la CD de despido al Sr. Hernández, razón por la cual 15/11/2018 se apersonó en el Sindicato de Petroleros y Gas Privado de Tucumán, donde le dieron una copia certificada de una supuesta carta documento (CD) que le habría sido remitida el 27/09/2018 sin llegar nunca a su esfera de conocimiento.

II.1.c. Del examen de las pruebas de autos, se constata que Agrotek remitió al trabajador una Carta Documento CD926159672 a la siguiente dirección: *Calle S/N, Dpto. Cruz Alta, Delfín Gallo, Tucumán.*

Asimismo, consta en autos que el domicilio del señor Hernández es Barrio La Pila, Parada 6, Delfín Gallo, Departamento Cruz Alta.

Resulta evidente que esta misiva no se envió al domicilio particular del actor, sino a otro distinto cuya vaguedad -calle sin nombre y sin número- sin indicar el barrio y la parada, hacían imposible que llegara a su conocimiento, lo que obsta a que se tenga por cumplido el recaudo de la notificación del despido.

Lo expresado se corrobora con el informe del Correo Argentino de fecha 17/11/2021, que señala la entrega de la CD a una persona que se identificó como *"Coghan"* y menciona: *"A continuación se detallan **datos de entrega** de la/s citada/s piezas: CD926159672 IMPUESTA 27/09/2018-ENTREGA 09/10/2018- Hs. 10.30- Firma: Coghan."*

Como se advierte de este informe, fue acertada la decisión del magistrado *A quo* al considerar que la misiva no llegó a conocimiento del actor, requisito insalvable para considerar formalizada la notificación, cuanto más si se tiene presente el carácter recepticio de la comunicación de despido, pues éste se perfecciona cuando ingresa en la esfera de conocimiento del destinatario, en este caso el señor Hernández.

Al respecto, rigen dos reglas, comunes a todos los casos en que la ley exige comunicaciones entre las partes. La primera de ellas es que quien notifica toma a su cargo los riesgos inherentes a la frustración por ineficacia del medio escogido. La segunda, es la colaboración que debe prestar el destinatario para que la comunicación se produzca. En el caso de autos, recae en la empresa Agrotek la responsabilidad de haber enviado la epístola a un domicilio donde no residía el actor, con el consecuente fracaso de la notificación, lo que impide tener por notificado al trabajador y priva de sustento a la configuración del supuesto de abandono de trabajo alegado por la empresa.

Por otra parte, el Art. 244 LCT prevé: *"El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso."*

La norma es clara al regular el abandono el trabajo, lo que evidencia que en el caso no se encuentran reunidos los requisitos legales para tener por configurado dicho instituto. El abandono está conceptualizado en la ley como "un acto de incumplimiento del trabajador". Y precisamente, el mentado incumplimiento tampoco está acreditado, como tampoco que, previo a remitir su carta documento de despido, se hubiera intimado al actor, en forma fehaciente, a prestar servicios, requisito que era indispensable para tener posteriormente por configurada la causal de abandono de trabajo que prevé el art. 244 de la LCT, tal como lo consideró el juez de grado.

Es que, como ya se dijo precedentemente, la única carta documento remitida al actor efectivizando el despido (y sin cursarle una intimación previa), se remitió a un domicilio incorrecto, y por ello se entregó a una persona desconocida el 09/10/2018, por lo cual fue acertada la decisión del juez de grado de tener por configurado el distracto en la fecha denunciada por el actor, esto es, el 15/11/2018, por gestiones realizadas ante el Sindicato de Petroleros y Gas Privados y que tal distracto, en consecuencia, fue un despido injustificado.

Es uniforme la doctrina como así la jurisprudencia de que el abandono de trabajo, al tratarse de una resolución en forma unilateral del contrato de trabajo, y en oposición al principio de conservación establecido en el art. 10 de la LCT, debe acreditarse en forma cabal, demostrando el *animus* abdicativo que supuestamente tuvo el trabajador.

Sin embargo, desde que no hubo intimación al trabajador para reanudar el trabajo y, por ello, tampoco constituyó en mora al trabajador, no puede encuadrarse el caso en la figura del abandono, conforme la regulación específica que trae al respecto el Art. 244 LCT.

Es que, como ya se dijo antes, ni siquiera la carta documento en la que comunicaba la extinción del vínculo llegó a su destinatario, sumado a que la misma no reúne los requisitos del Art 243 LCT, pues alude en forma genérica a “múltiples citaciones” que el trabajador no habría respondido, sin especificar las mismas y las circunstancias que las rodearon, las cuales tampoco acreditó la empresa Agrotek en autos.

A lo anterior, se añade que en la demanda el actor sostuvo que no hubo inasistencias para cumplir sus labores, sin que esa afirmación hubiera sido desvirtuada por la accionada en la etapa de prueba. A todo evento, Agrotek debió intimar al actor previamente de modo fehaciente a retomar tareas bajo apercibimiento de despido, lo que no acreditó en el proceso.

En consecuencia, no está probada la concurrencia de los elementos objetivo (inasistencias) y subjetivo (ánimo de abandono), constitutivos de la figura jurídica en la que la empresa pretendió encuadrar el caso, lo que torna injustificado el despido dispuesto por la empleadora, por lo que cabe rechazar este agravio y confirmar la sentencia de grado en lo que fue materia de recurso en relación a este punto. Así lo declaro.

II.2. Segundo agravio. Aplicación del Art. 29 párrafos 1 y 2 LCT

II.2.a. Se agravia la recurrente de que el *A quo* interprete en la sentencia que existe responsabilidad solidaria de su parte en los términos del Art. 29 LCT, lo que considera erróneo. Estima demostrado en el proceso que Refinor la contrató a ella para prestar servicios de limpieza y mantenimiento de sus predios, lo cual ella hizo a través del actor.

Alega que no se corresponde con las probanzas de autos la determinación de que Refinería del Norte SA revestía el carácter de empleadora directa del Sr. Hernández.

Argumenta que el objeto social de Agrotek consiste en la prestación de servicios de limpieza de edificios e instalaciones, servicios de mantenimiento de espacios verdes y recolección de residuos y agrega que, si el actor prestó servicios para Refinería del Norte SA. antes de la contratación con ella, eso no implica que su parte hubiera pergeñado un fraude laboral, porque no fue dependiente de Refinería del Norte SA. Señala que Agrotek Servicios SRL tiene su propia estructura e independencia funcional, administrativa y económica y es quien daba las órdenes a sus trabajadores.

Menciona que no existe prueba alguna que acredite la interposición de personas en los términos del Art. 29 LCT, por lo cual la sentencia no está motivada y no ha valorado la plataforma fáctica

conforme a las reglas de la sana crítica.

II.2.b. Anticipo que el agravio no puede progresar, toda vez que la decisión apelada, al encuadrar el caso en la preceptiva del Art. 29 párrafos 1° y 2° de la LCT, se basó en la plataforma fáctica de este proceso que habilita la subsunción en la norma antes referida.

II.2.c. Cabe tener en cuenta que, si bien la accionada Agrotek Servicios SRL en su responde se definió como una empresa de servicios de limpieza y mantenimiento y afirmó que celebró un contrato con Refinería del Norte SA con tal objeto, del examen del plexo probatorio surge que, en los hechos, funcionó como empresa intermediaria que proveía personal que se incorporaba a la empresa beneficiaria del servicio, como fue el caso del actor.

Al respecto los párrafos 1° y 2° del Art. 29 LCT, estatuyen que: *"Los trabajadores que, habiendo sido contratados por terceros con vistas a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación."*

"En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad."

El Alto Tribunal local, en Sentencia N° 1338/08, sostuvo que *"En relación a la situación prevista en los dos primeros párrafos del art. 29 LCT, esta Corte expresó que la norma transcripta prevé los supuestos de interposición o intermediación en la contratación de trabajadores, y su regulación resulta aplicable a los supuestos de intermediación fraudulenta, en los cuales el verdadero empleador hace aparecer a un tercero como contratante del trabajador, resultando el único beneficiario de la prestación quien la recibe y aprovecha, mientras que el contratante aparente no pasa de ser un testaferro o prestanombre, por lo general insolvente, lo cual perfecciona la maniobra (*cfr. CSJT, Sent. n° 1059 del 13/11/2006 y n° 376 del 14/5/2008)."

Por su parte, la doctrina expresó que, en aquellos supuestos en que un trabajador es contratado por un tercero que no utiliza directamente sus servicios, sino que lo envía a otra empresa que recibe la prestación laboral, aquel se considerará empleado directo de ésta última (cfr. ACKERMAN, M. y SFORSINI, M., *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, 2022, pág. 364).

En el caso de autos, el señor Hernández no desarrollaba sus labores en dependencias de la accionada Agrotek, ni para varias empresas contratistas de esta, sino que lo hizo siempre en las de Refinerías del Norte SA y en exclusivo beneficio de esta última. Esto quedó acreditado, en primer lugar, con el testimonio del Sr. Sergio Roldán (CPA3), quien, con relación al lugar de trabajo del actor, expresó que éste prestaba servicios *"en la planta Refinor en la Ruta 302, y en Leales en la planta de gas licuado de Leales"* (respuesta a la pregunta 3 del cuestionario). En igual sentido, se pronunció el testigo Néstor Martínez, quien señaló que el actor trabajaba en la Banda del Río Salí, en la ruta 302, km 6 ½, en Refinor (respuestas a las preguntas 3 y 4).

Asimismo, quedó acreditado en autos que Agrotek no ejercía los poderes de dirección, medios y fines (Arts.64 y 65 LCT), pues en rigor de verdad, en los hechos lo hacía Refinería del Norte SA.

Así, al ser interrogados los testigos sobre quiénes impartían las órdenes e instrucciones al señor Hernández para el cumplimiento de sus tareas, el testigo Martínez declaró que eran *"siempre los operadores de Refinor."*. Por su parte, el testigo Roldán, expresó *"era el jefe de planta que los mandaban a ellos. Sí, porque había algo de riesgo en algunos sectores y ahí los permisos les firmaban ellos a donde tenían que ir a cortar el pasto."* (respuesta a la pregunta 27). Ante la aclaratoria planteada por la letrada del actor, para que explicara el testigo a quién se refería cuando dijo "ellos" el testigo explicitó: *"era a los compañeros que ellos hacían espacios verdes, digamos Hernández, Martínez, y Torres, ellos hacían espacios verdes." (*el actor y otros compañeros en las instalaciones de Refinor)

Asimismo, respecto de la función de los *"operadores de campo"* en las plantas de Refinor, el testigo Martínez declaró: *"nos daban el trabajo porque era todo peligroso, zona de peligro, y nos decían donde tenés que trabajar, acá se puede, acá no, porque siempre hay peligro como el combustible. Era zona de riesgo ahí, siempre bajo las órdenes de ellos."* A su turno, el señor Roldán respondió*: "ellos* (personal de Refinor), *daban las órdenes, ellos firmaban los permisos para el trabajo, para donde teníamos que, digamos a donde había que cortar el pasto."* (respuesta a la pregunta 29).

De modo que está probado en este proceso que Refinería del Norte SA daba las órdenes y dirigía en forma directa el trabajo del actor. Refuerza esta conclusión, el hecho de que Agrotek no acreditó en autos a qué otras empresas prestaba servicios de limpieza y mantenimiento, ni su nómina de personal, para sustentar su posición de que no era una mera intermediaria, por lo cual esta firma tampoco se adecúa en su actuación a los términos en que el Art. 5 LCT conceptualiza a la empresa, esto es, como la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos propios. En efecto, Agrotek no estuvo investida, en los hechos, de los atributos de una empresa, sino que se comportó como una mera intermediaria que proveía los trabajadores a la usuaria del servicio-Refinor- y recibía de ésta el pago del precio pactado en la Orden de Compra.

Asimismo, el juez de grado tuvo en cuenta que la configuración del caso previsto en el art. 29 de la LCT resultaba clara, dado que las tareas de jardinería, limpieza y mantenimiento realizadas por el Sr. Hernández en el ámbito físico de la empresa Refinor SA, si bien no eran las propias y específicas de la actividad desarrollada por esta empresa, sí resultaban necesarias y debían ser realizadas en forma diaria, normal y habitual.

Ello lo demuestra el procedimiento para el ingreso al lugar de trabajo en Refinor y el control de asistencia del actor Hernández, respecto del cual el testigo Martínez señaló que "*primero se firmaba un permiso de trabajo para ingresar a trabajar a la planta. Ellos, los operadores o el jefe de planta nos indicaban qué sector vamos a trabajar. Siempre* ***nos daban las órdenes el personal de Refinor****."* Por su parte, el testigo Roldán declaró que: *"el ingreso era en la guardia que había en la entrada y ahí firmábamos la entrada y la salida"*. (respuesta a la pregunta 28).

La letrada del actor solicitó que aclarara el testigo: **a)** a qué entrada se refería en su respuesta y **b)** qué es lo que firmaban y quiénes lo hacían, a lo que el testigo testigo Roldán respondió: **a)** *"ahí estaba en la portería, la guardia de la planta.";* y **b)** *"firmábamos la entrada cuando entrábamos, y la salida, porque había una entrada y una salida. Digamos, firmábamos un libro de guardia que había ahí. Ahí hacían, todos firmábamos los empleados de Refinor."*.

En cuanto a quien controlaba los horarios de ingreso y egreso del señor Juan Manuel Hernández, el testigo Martínez respondió *"la seguridad que había en la empresa, seguridad privada, ellos controlaban los horarios."* Por su parte, el señor Roldán señaló *"en la guardia, porque ahí anotaban el horario de entrada y salida"* (respuesta a la pregunta 30). La apoderada del actor requirió que aclarara a qué guardia se refería este último, a lo que respondió: *"bueno, a la guardia que pusieron Refinor, era una empresa de seguridad que había ahí, que nos controlaban la entrada y la salida. Ahí nos revisaban cuando salíamos."*

Asimismo, a la repregunta 3) formulada por el apoderado de Refinería del Norte, para que dijera el testigo si Refinor SA lo contrató para trabajar en alguna dependencia suya, el testigo Roldán respondió: "*yo siempre trabajé en la planta de Banda del Río Salí, y en las oficinas de Mitre 858. Y cuando cubría vacaciones me mandaban a la planta de Leales, siempre era personal de limpieza de oficina*."

De las respuestas brindadas por los deponentes ofrecidos por la actora, se desprende que las tareas de dirección, el control de asistencia y permanencia del actor, como así también la disposición de su trabajo, eran ejercidas por Refinor.

Estos testimonios brindan razón suficiente para establecer que Agrotek se encuadra en la preceptiva del Art. 29 párrafos 1 y 2 LCT, tal como lo estableció el juez de grado en la sentencia.

A mayor abundamiento, en el CPA2, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) informó que las empresas con las que estuvo vinculado el trabajador (quienes figuraron como sus empleadoras antes de Agrotec SRL y esta misma), no figuran en sus registros como empresas de servicios eventuales, al expresar que: *"Con relación al requerimiento formulado a fs. 1, cumplo en informar que las firmas ICP Servicios Integrales SH de Paz Lucía y Raúl Cabral, CUIT 30-64374936-6; II. Burgos de Cabral Maurecia, CUIT 27-11070933-7. III. Cabral Miguel Ángel CUIT 20-14843430-2. IV. Carlos Cacciamani (CC Servicios) CUIT 20-04520943-2. V. Agrotek Servicios SRL, CUIT 30-71138101-1. VI. SAIKO S.A. CUIT N° 30-68564973-6 no se encuentran habilitadas para operar ni registran antecedentes como empresas de servicios eventuales (Decreto N° 1694/06)."*

Cobra relevancia destacar que las tareas desarrolladas por el actor no revestían el carácter de eventuales y está acreditado con la prueba informativa que las empresas que con anterioridad a Agrotck figuraron como empleadoras del actor, tampoco estaban habilitadas a tal efecto, ni constan antecedentes de registros de esa índole en la autoridad de aplicación.

Otro indicativo de que la verdadera relación laboral del actor fue siempre con Refinor lo marca la prueba confesional del actor (CPA6), en la que al requerirse al Sr. Ezequiel Cacciamani, Socio Gerente de Agrotek, para que jurara cómo es verdad que el actor prestaba servicios en dependencias de REFINOR con anterioridad a que Agrotek lo registrara, el mismo respondió: *"no es verdad, **pero sí, los empleados me fueron presentados por Refinor**"* (respuesta a la posición 3 y su aclaratoria). A su vez, ante la solicitud del apoderado de REFINOR para que aclarara el absolvente su respuesta dada a la posición n° 3, por qué motivos y en qué circunstancias REFINOR le presentó a los que fueron sus empleados, el señor Ezequiel Cacciamani respondió, *"motivos desconozco, y en circunstancias de contratación"*, lo cual ratifica que el actor ya venía trabajando para Refinor y que está fue quien contrató los servicios de Agrotek para que lo registrara como empleado suyo, lo que evidencia una situación de connivencia entre ambas accionadas para eludir registrar al actor con su verdadera empleadora y abonarle los mejores salarios que preveía el convenio colectivo a aplicable a dicha empresa (Convenio Colectivo de Trabajo 449/06 de "Petroleros privados. Refinerías).

Sin embargo, en oportunidad de contestar la demanda, la firma Agrotek implícitamente reconoció que el señor Hernández prestó servicios para Refinería del Norte SA antes de la contratación con Agrotek, aunque expresó que ello no implicó un fraude laboral y agregó un reconocimiento expreso: *"por la antigüedad que tenía el Sr. Hernández de anteriores empleadores que habían estado vinculados a Refinor."* (contestación de demanda, parágrafo 2°. La verdad de los hechos). Esta afirmación de la codemandada Agrotek, pone de relieve que era Refinor el verdadero empleador y quien se servía de la fuerza de trabajo del actor, con potestades suficientes para determinar su contratación a través de distintas empresas que figuraban como sus empleadoras, tal como lo consideró el juez de grado en la sentencia.

Por todo lo examinado, corresponde el rechazo de este agravio y confirmar la sentencia de grado en lo que fue materia de apelación en relación a este punto. Así lo declaro.

II.3. Tercer agravio. Fecha de ingreso del actor

II.3.a. El tercer cuestionamiento de la recurrente se centra en la fecha de ingreso reconocida al trabajador: 06/10/1997. Se agravia de que la sentencia considere acreditado que existió registración por interpósitas personas y razones sociales del Sr. Hernández como empleado suyo, pero cumpliendo éste siempre tareas a favor de Refinor, y que la primera contratación fue el 06/10/1997.

Aduce que no existió y no se acreditó por ningún medio de prueba que hubiera existido vinculación de Agrotek Servicios SRL con el resto de los empleadores del Sr. Hernández, anteriores al año

2001. Invoca el informe de AFIP en el que se indican distintos empleadores. Acusa falta de coherencia entre la fecha tomada en la sentencia y las pruebas producidas.

II.3.b. La sentencia de grado tuvo por acreditado en autos que existió registración del Sr. Hernández como empleado de interpósitas personas y razones sociales, ya que este siempre cumplió tareas a favor de REFINOR y en el establecimiento de esta, siendo la primera contratación del 06/10/1997, lo cual surgía de los recibos acompañados en autos, de la prueba informativa y de las testimoniales producidas en autos, por lo que consideró que su real fecha de ingreso fue la de la primera contratación.

II.3.c. Del examen de los argumentos del apelante, confrontados con la sentencia y con la plataforma fáctica de autos, anticipo que corresponde el rechazo de este agravio.

De los recibos de haberes presentados por el actor, que fueron corroborados con el informe de AFIP (CPC2), surgen los sucesivos empleadores del Sr. Juan Manuel Hernández registrados ante ese organismo, siendo la primera contratación del año 1997. A su vez, el testigo Martínez (CPA3), dijo que el actor se desempeñó en REFINOR de Banda del Río Salí, y que lo hizo desde el año 1997 (respuesta a las preguntas 5 y 7), agregando que lo conoció ahí porque el testigo trabajó también en esa Planta desde marzo de 1996 y que ambos eran compañeros (respuesta a la pregunta 8).

Asimismo, a la aclaratoria de la apoderada del actor a la pregunta 5: **a)** a qué lugar se refería cuando dijo "ahí" y **b)** a qué lugar se refería cuando expresó que él trabajaba ahí desde marzo del 96", el testigo Martínez respondió*: "**1) a**. en la planta de REFINOR. **b.** yo trabajaba en marzo en el 96 empecé a trabajar ahí, y ahí lo conocí en el año 97 que ingresó a trabajar en REFINOR. Ingresó a trabajar él ahí"*.

Por consiguiente, quedó acreditado en autos que desde el año 1997 el actor trabajó en la Planta de REFINOR hasta su desvinculación de Agrotek (el 18/11/2018), así como también que aquella fue su real empleadora, en cuyo beneficio exclusivo cumplió sus funciones desde la primera contratación, por lo cual se desestima este agravio, confirmándose la sentencia de grado en cuanto a la fecha de ingreso del actor determinada en la misma. Así lo declaro.

II.4. Cuarto agravio. Encuadre convencional

II.4.a. Cuestiona la recurrente que el juez de grado encuadrara la actividad del actor en el convenio propio de la actividad de la empresa Refinería del Norte SA, que es ajeno al objeto social de Agrotek y que, además, resulta más gravoso. Señala el CCT 130/75 es el correcto para la actividad que desarrolla.

II.4.b. La sentencia de grado estableció que resultaba aplicable el CCT 449/06, modificado por la Resolución 582/2010 y el Acuerdo 681/14, por ser el que rige la actividad de Refinería del Norte SA, decisión que resulta acertada, al haberse determinado (al tratar los agravios precedentes), que la verdadera empleadora del actor fue la firma REFINOR y el convenio que corresponde a la actividad desarrollada por la refinería demandada es el CCT 449/06 celebrado entre la Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privados y la Cámara de la Industria del Petróleo, que comprende, en lo que aquí nos interesa, a Refinerías y Plantas y/o Depósitos o puestos de comercialización (Art.4). Asimismo, en cuanto al ámbito de aplicación y personal comprendido, en su Art. 3°, incluye al personal efectivo tanto de las empresas como de sus contratistas en todo el Territorio Nacional. A fortiori, aún en la hipótesis de considerar que Refinor no fue la real empleadora -lo que ya fue desestimado-, igualmente estaría encuadrado el actor en el CCT 449/06, en cuanto el mismo engloba también a los trabajadores de las empresas contratistas, por lo que no le asiste razón a la quejosa en este agravio.

Asimismo, el juez de grado tuvo en cuenta lo informado por la perito CPN Fátima Elizabeth Paz, en el quinto punto de su informe pericial de fecha 08/04/2022, en el que expresa que el CCT aplicable al personal de Refinor es el N° 449/06, debido a la actividad llevada a cabo por esta empresa y que las tareas del actor: mantenimiento de espacios verdes, consistente en sacar la maleza manejando máquinas bordadoras, limpieza en general, limpieza de las cámaras reguladores de gas (estaciones de bombeo), arreglo de jardínes y cualquier otro requerimiento efectuado por Refinor; están comprendidas en dicho convenio.

A su vez, en el Anexo I del CCT 449/06, se encuentra la grilla de puestos y categorías, entre las cuales se consigna la de “Personal de depósitos de almacenaje y despacho”, categoría 2, que determinó el *A quo* en la sentencia, en base a las tareas efectuadas por el actor, las cuales no fueron motivo de cuestionamiento en el memorial por la codemandada, ya que la misma se limitó a argumentar que el convenio aplicable era el 130/75 de empleados de comercio.

A mayor abundamiento, el criterio que sustenta la apelante Agrotek en su memorial al pretender la aplicación del CCT 130/75, no es consecuente con el encuadramiento del actor que realizó durante la relación laboral, en tanto registró al mismo como operario maquinista dentro del CCT 458/06 de jardineros y paisajistas, lo cual desvirtúa su posición al respecto.

Por los fundamentos vertidos me pronuncio por el rechazo de este agravio y, en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia de grado en relación al encuadramiento convencional realizado. Así lo declaro.

II.5. Quinto agravio. Costas.

El apelante solicita la revocación del fallo y que, en consecuencia, que las costas se impongan en ambas instancias a la actora, lo cual funda en el triunfo de su pretensión, que le es adversa, tal como se resolvió al tratar los agravios precedentes.

Conforme a ello corresponde el rechazo de este agravio, confirmando la sentencia de grado en relación a este punto. Así lo declaro.

III. Recurso de Refinería del Norte SA

En lo sustancial, el recurrente cuestiona la sentencia en relación a los siguientes puntos: **1.** Errónea valoración de las pruebas: (Confesional y Testimonial del actor). **1.3.** Contradicción de la sentencia en cuanto a la existencia -o no- de un contrato entre las demandadas. **2.** Incorrecto encuadre en el art 29 LCT; **3.** Fecha de ingreso del actor; **4.** Certificación de servicios y Certificado de trabajo.

De lo reseñado, por razones metodológicas corresponde examinar los agravios en el siguiente orden expositivo.

III.1. Primer agravio. Errónea valoración de las pruebas confesional y testimonial

III.1.a. Prueba confesional: La recurrente cuestiona la valoración de la prueba confesional, en cuanto la sentencia tiene por confeso a Refinerías del Norte SA.

Se agravia de que el juez de grado considerase que las respuestas del absolvente Lucas Paz (representante de Refinería del Norte SA), fueron evasivas y ambiguas y que, por ello, haya hecho efectivo el apercibimiento pedido por la actora en los términos del Art. 315 CPCCT.

Aduce que no podía exigirse al absolvente conocer sobre cuestiones relativas al actor y a los empleados de Agrotek porque éstos nunca fueron dependientes de REFINOR, ni contratados por la empresa y que las tareas realizadas por la contratista se efectuaban fuera del horario de trabajo del

personal o en un ambiente distinto.

Se queja de que se tomaran por ciertas todas las posiciones y afirmaciones del actor, dejando a su parte en total estado de indefensión. En relación a la fecha de ingreso, horario de trabajo, tareas, quién le impartía las órdenes, etc, cuando la propia sentencia, señala que está probado y acreditado el vínculo laboral del actor con Agrotek.

La sentencia de grado, al respecto tuvo en cuenta que el actor había solicitado la aplicación del apercibimiento del Art. 348 CPCC, (supletorio en el fuero laboral), teniendo por confeso al absolvente, por las numerosas respuestas de desconocimiento de los hechos en la mayoría de las posiciones, lo cual el juez de grado había diferido para valorar en definitiva.

Conforme a ello, el magistrado hizo lugar al apercibimiento debido a que el absolvente, en su respuesta aclaratoria a la posición 2, expresó que él había ingresado a trabajar para REFINOR en el año 2000, no obstante lo cual manifestó desconocer si el actor prestó servicios en su empresa desde el año 1997, sin aclarar si lo hizo después o no, o desde cuándo, mientras que en otras respuestas había hecho referencia exacta a empresas que ni siquiera figuraban en los registros de REFINOR. Que además manifestó su desconocimiento en 10 de 13 posiciones, sobre hechos que debieron ser de su conocimiento debido al cargo que ocupa en la demandada REFINOR y al hecho de haberse apersonado en el carácter de representante legal de la empresa, precisamente para rendir la prueba confesional, por lo que debió estar informado y en conocimiento de los hechos contradichos en la presente litis al momento de comparecer a la audiencia, y contestarlos acabadamente en forma afirmativa o negativa y no con evasivas o ambigüedades.

El magistrado tuvo en cuenta que su actitud poco colaborativa se contradice con lo acreditado por otras pruebas rendidas en autos, en especial con los testimonios brindados por los testigos Roldán y Martínez (CPA3) y con lo expresado por el absolvente Ezequiel Cacciamani, representante legal de Agrotek, en su absolución de posiciones (CPA6).

En consecuencia, el magistrado de grado aplicó los Arts. 348 último párrafo y 360 del nuevo CPCCT, teniendo a la accionada por confesa de los hechos contenidos en las siguientes posiciones: a)- que el señor Hernández prestó servicios en REFINOR por intermedio de CP Servicios Integrales SH desde 1997; b)- que el actor continuó prestando servicios en REFINOR a través de Burgos de Cabral Maurecia, de Cabral Miguel Ángel, SAIKO SA, Cacciamani, Carlos Alberto, Agrotek Servicios SRL (año 2010 y nuevamente en 2013); y c)- que el accionante siempre prestó servicios dentro de las dependencias de REFINOR.

Al respecto considero que este apercibimiento fue correctamente aplicado por el *A quo* en cuanto el absolvente, como representante legal de la accionada, no podía desconocer los hechos contenidos en las posiciones y debía suministrar a la justicia las respuestas necesarias para el más adecuado y exacto conocimiento de los hechos, por lo que su manifestado desconocimiento de los mismos sólo podía hacer suponer que la falta de una contestación categórica, afirmativa o negativa, hubiera sido desfavorable a sus intereses, más aún cuando los hechos contenidos en las posiciones estaban avalados con las demás pruebas de autos: instrumentales (como los recibos de haberes), testimonial (de los Sres. Roldán y Martínez) e informativa (informes de AFIP), tal como lo valoró el juez de grado.

En cuanto a la objeción de la recurrente, fundada en que el letrado Lucas Paz no estaba obligado a conocer las circunstancias relativas al actor porque este no era empleado de la refinería, la misma no resulta atendible, en primer lugar, por ser extemporáneo tal planteo en la Alzada, en tanto el artículo 348, inciso 4, Ley 9531 (ex Art. 315, Ley 6176), autoriza a las personas jurídicas y sociedades a oponerse dentro de los 3 días de recibida la citación a la audiencia confesional,

cuando alegaran que el convocado a absolver posiciones no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos (inc. 4° a, Art. 348), siempre que indicaran, en el mismo escrito, el nombre del representante que lo sustituirá (inc. 4° b, Art. 348), y dejaran constancia de que dicho representante quedó notificado de la audiencia, a cuyo efecto éste también debía suscribir el escrito (inc.4° c, Art.348), en cuyo caso el juez -sin sustanciación- convocaría al absolvente así propuesto.

La ley ritual es muy clara al respecto al regular el procedimiento para la oposición, única alternativa procesal viable y que debió utilizarse en la oportunidad y plazo previstos en la ley, esto es, dentro de los 3 días de recibida la citación, es decir, antes de la audiencia, lo cual no hizo Refinor, por lo que su planteo en esta instancia deviene manifiestamente inadmisible.

En segundo lugar, el letrado Lucas Paz es el representante legal de la empresa desde el año 2000 y, por consiguiente coincidió con el actor en la firma Refinor la mayoría del tiempo trabajado por éste, además de tener acceso directo a toda la documentación y a los registros de la empresa, por lo cual no podía desconocer los hechos sobre los que fue inquirido en el pliego de posiciones.

Así, de la lectura del acta confesional se constata que el absolvente no respondió a 10 de 13 posiciones. El desconocimiento manifestado no es compatible con la función de responsabilidad que el letrado Lucas Paz desempeñó en la empresa desde el año 2000 en adelante. En consecuencia, habilitó la aplicación del último párrafo del Art. 348, Ley 9531, que estatuye: *"No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecho la opción en su caso, si el declarante manifestara en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa."*

A su vez, el Art. 360 ritual regula la confesión ficta en los siguientes términos: *"Si el citado a prueba de confesión no concurriera a la audiencia, o si compareciendo voluntariamente se rehusara contestar o jurar, o contestase en forma ambigua o evasiva, el juez juzgará su actitud, en definitiva, pudiendo tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos*".

Ninguno de estos fundamentos dados por el juez de grado fue refutado por la recurrente, los que en consecuencia permanecen incólumes. Así, en la audiencia confesional celebrada el 09/08//2021, el Dr. Lucas Paz declaró en que ingresó a la empresa en el año 2000, lo que implica que llevaba 21 años como representante legal de REFINOR, y no podía, razonablemente, ignorar las cuestiones debatidas en el proceso y sobre las que debía absolver posiciones, mucho menos si se tiene en cuenta que el absolvente precisó que las distintas empresas por las que se le inquirió (prestatarias de servicios de Refinor), no estaban registradas, lo que quedó desvirtuado con el informe de AFIP, que da cuenta de las mismas como empleadoras de Hernández en distintos períodos (CPA2). Tampoco resulta consistente el argumento de la apelante, en el sentido de que el absolvente Lucas Paz no habría conocido al actor porque es empleado de Agrotek y realizaba las tareas fuera del horario laboral del personal de REFINOR o en otro ámbito, en tanto el testigo Néstor Armando Martínez declaró que el horario de trabajo del actor y de sus demás compañeros era de 6 a 15 hs. y que registraban su ingreso y egreso en la guardia contratada por Refinor (CPA3, respuesta a la aclaratoria 6 a la pregunta 30). De modo que está probado en autos que el actor trabajaba en el horario habitual de la empresa, y no como aduce la demandada en su apelación, por lo cual esta respuesta del absolvente también quedó desvirtuada.

En consecuencia, en virtud de las respuestas elusivas del absolvente, la decisión del magistrado A *quo* de aplicar el apercibimiento legal fue ajustada a derecho y a las constancias del expte, por lo que corresponde el rechazo de este agravio. Así lo declaro.

III.1.b.. Prueba testimonial. Cuestiona la recurrente la valoración de la prueba testimonial de la actora. Con relación a los testigos propuestos plantea que fueron compañeros de trabajo y que se encuentran en juicio contra Refinor y Agrotek Servicios SRL, por las mismas razones y con iguales fundamentos que el accionante. Agrega que el actor fue testigo de ellos (menciona a los testigos

Roldán, Martínez, tachados por las codemandadas y rechazadas las tachas por el juez). Plantea que ocupan alternadamente los roles de actores o testigos en distintos juicios.

Menciona que el testigo Roldán declaró que REFINOR “le debe plata”, y que ofreció al actor como testigo suyo en contra de las demandadas, al igual que el testigo Martínez. Refiere que los tachó en su persona y en sus dichos, pero el magistrado rechazó las tachas. Postula que los testimonios deberían dejarse de lado por carecer de la objetividad necesaria y ser clara su parcialidad al momento de declarar.

Alega que Martínez y Roldán declararon falsamente que el personal de REFINOR era quien les daba las instrucciones y que, si bien es cierto que el control de ingreso y egreso lo realizaba REFINOR, ello era por normas de seguridad e higiene, por lo cual toda persona debía registrarse previo a su ingreso, por ser una planta de almacenaje y despacho de combustibles, con zonas de no acceso a personas no autorizadas especialmente, pero que ello no significa que debiera considerarse empleado.

Agrega que el personal de la empresa de limpieza y mantenimiento, debía obtener un permiso especial para acceder a las zonas de riesgo, como era cortar el pasto en los lugares de los tanques de almacenamiento.

Considera que REFINOR se encuentra en total indefensión por los juicios de los ex empleados de Agrotek, con declaraciones cruzadas.

Refiere que mientras mantuvieron sus relaciones laborales con su empleador Agrotek – en la mayoría de los casos por muchos años-, nunca hicieron ningún reclamo a REFINOR respecto de sus relaciones laborales. Plantea que, finalizadas las mismas recién reclamaron a REFINOR, dada su mayor solvencia, lo que no se advirtió en la sentencia, que le dio crédito al relato del actor y de sus compañeros.

De la lectura de la sentencia se observa que, contrariamente a lo sostenido por el apelante, la misma contiene un análisis pormenorizado de las testimoniales rendidas en autos y confrontadas las mismas con el resto del plexo probatorio, quedan sin asidero las críticas de la recurrente**.**

Los cuestionamientos de la accionada se centran en que los testigos del actor fueron compañeros de trabajo que mantienen juicios con las demandadas, en los cuales el actor fue su testigo, argumentos que por sí solos no sirven para descartar sus declaraciones, sino que sólo autorizan a tomar con mayor rigurosidad sus testimonios, más aún cuando se trata de testigos necesarios, por haber sido compañeros de trabajo del actor y haber coincidido en el mismo período que este.

Por otra parte, la recurrente se limita a reiterar aquí los planteos que hizo contra los testigos al deducir las tachas contra ellos, sin hacerse cargo de los argumentos dados por el juez de grado para rechazar las tachas, lo cual resulta inadmisible reeditar en esta instancia.

En efecto, el magistrado de grado desestimó las tachas contra los testigos Martínez y Roldán, expresando que: “*Sin embargo, se advierte que, en cuanto a las tachas en los dichos, la accionada sólo apunta en su argumentación a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones, de una manera genérica, sin lograr demostrar cuáles son las contradicciones que afirma. Por lo que la impugnación a los dichos de aquellos pierde virtualidad, independientemente del mérito probatorio que tales testimonios merezcan en el contexto probatorio general y de la sana crítica debida, siendo las tachas opuestas a sus dichos no atendibles, por no surgir de ellas nada para disminuir o anular los dichos de los declarantes*”.

Continúa diciendo el *A quo: “En cuanto a las tachas en sus personas, la jurisprudencia señala que “la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos. (Cámara*

Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée -vs- Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online)" [CSJT, en "Arias Rodolfo Daniel -vs- Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos", sentencia N° 282 del 23/04/2007]. Es por esto por lo que, de acuerdo a la sana crítica y a la jurisprudencia recientemente citada, se rechazan las tachas planteadas, sin perjuicio de la valoración que se realice de los testimonios impugnados, según la suficiente razón de sus dichos y circunstancias particulares que relaten, y en concordancia con las demás probanzas del pleito. Así lo declaro".

Como se aprecia de la lectura de estos párrafos de la sentencia, el juez de grado rechazó las tachas porque las mismas se dirigían a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones, sin lograr demostrar cuáles eran las contradicciones. Igual déficit presenta el memorial en este punto, porque se limita a cuestionar la valoración de la prueba testimonial y no realiza una crítica fundada. Expresa "no hay pruebas en la causa para sostener el relato del actor, excepto los falsos testimonios" y no precisa en dónde reside, a su entender, la falsedad de los mismos, ni cuál es la prueba aportada por ella con entidad para desvirtuar la declaración de los testigos, o qué otra prueba contradice lo declarado por ellos. Tampoco ha seleccionado un párrafo de la sentencia en la que se plasmaría la falta de adecuada ponderación de la testimonial.

La apelante tampoco se hace cargo de la valoración conjunta que de estos testimonios hizo el *A quo* con el resto de las pruebas de autos (documental, confesional -de Agrotek, de Refinor y de la actora- apercibimientos por falta de exhibición de documentación, informativa de AFIP – DGI, entre otras), todo lo cual fue minuciosamente examinado por el magistrado *A quo*.

Tampoco tiene sustento el argumento de la recurrente, en el sentido de que el actor no hizo reclamos encontrándose vigente la relación laboral, pues el Art. 12 LCT instituye la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, como una manifestación del orden público laboral y el principio protectorio consagrado en el Art. 14 bis de la Carta Magna, a los que cabe añadir los principios generales del derecho en general y los del derecho del trabajo en particular. Es un dato de la realidad que los trabajadores temen perder su fuente de sustento y ello prevalece al momento de decidir encarar un reclamo a sus empleadores, pues juega como una suerte de freno, y en modo alguno puede interpretarse el silencio en contra del trabajador. Así, el Art. 58 LCT prevé: *"No se admitirán presunciones en contra del trabajador ni derivadas de la ley ni de las convenciones colectivas de trabajo, que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho, sea que las mismas deriven de su silencio o de cualquier otro modo que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquel sentido"*.

En conclusión, no se advierte omisión por parte del magistrado de valorar pruebas relevantes para la dilucidación de las cuestiones controvertidas en la litis. Por el contrario, realizó un minucioso y prolijo análisis de las pruebas recabadas conducentes para dirimir el litigio. Asimismo, tampoco se percibe que la ponderación realizada sea contraria a las reglas de la sana crítica racional, además de que individualizó una a una las pruebas que coadyuvaron a la decisión y el valor asignado a cada una de ellas para llegar a la conclusión definitiva.

En resumen, REFINOR no refutó las conclusiones del magistrado *A quo*, ni alcanzó a demostrar el desacierto de la apreciación de la prueba testimonial, por lo que se rechaza este agravió. Así lo declaro.

III.2. Contradicción de la sentencia en cuanto a la existencia -o no- de contrato entre las demandadas.

III.2.a. La recurrente REFINOR aduce que la sentencia incurre en contradicción al atribuirle el carácter de empleadora directa del actor. Por un lado, dice que la sentencia le achaca la existencia de un contrato con Agrotek para servicios de limpieza y mantenimiento en sus instalaciones, pero por otro, dice que no ha presentado contrato alguno que acredite tal relación comercial, limitándose a presentar facturas u órdenes de trabajo que no configuran existencia del contrato que invocan, por lo cual las hace solidariamente responsables en los términos del art. 29 LCT, teniendo por

configurado un fraude laboral por el solo hecho de que el actor realizó sus tareas siempre en beneficio de su parte, cuando en realidad ella solo contrató con Agroteck un servicio de mantenimiento, limpieza y jardinería, no la provisión de personal para realizar el trabajo a sus órdenes.

Expresa que la contratación se efectuó mediante una oferta de Agrotek y la aceptación de REFINOR con la emisión de las órdenes de compra respectivas. Refiere que Agrotek brindaba el servicio, con su propio personal y a su propio riesgo.

Expone que se trata de una tercerización por parte de REFINOR SA de una tarea que no le es propia y específica, más allá de que sea habitual, y que no hace al objeto principal y que así lo habría reconocido la sentencia.

Expresa que personal de la codemandada Agrotek Servicios SRL realizaba sus tareas, con su propio uniforme y material de trabajo, pero, debía cumplir con normas de REFINOR como registrarse al momento del ingreso y egreso con el personal de seguridad, que es otra empresa tercerizada.

Añade que realizaba las tareas bajo las órdenes de su empleador, quien le proveía de las herramientas de trabajo y que REFINOR SA no participaba de estas directivas, más allá de indicarle, en caso necesario, que ingresen o no ingresen a un sector determinado del predio (planta de almacenaje de combustibles por los peligros que podían implicar –ej. escape de gases-), o una tarea puntual (como ser la limpieza de un sector por un derrame o accidente doméstico).

Manifiesta que si bien REFINOR SA era quien se beneficiaba con las tareas del actor, éste lo hacía en cumplimiento de las órdenes de su empleador Agrotek Servicios SRL.

Resalta que REFINOR no participó en la selección del personal de la codemandada, que no los eligió, ni los rechazó, ni les dio instrucciones y que, si el actor trabajó anteriormente para otra empresa que brindaba los mismos servicios a REFINOR SA, es una cuestión ajena. Plantea que, si el actor trabajó anteriormente para otra empresa que brindaba los mismos servicios a REFINOR, podría haber sido contratado por Agrotek, justamente por conocer tales tareas, aunque desconoce por completo las circunstancias y condiciones por las cuales contrató al actor.

Aduce que no hay prueba alguna para interpretar de que se trata de un caso de interposición de personas, como la contemplada en el art. 29 LCT, y cualquier consideración en tal sentido sería arbitraria y antojadiza.

Se hace una serie de interrogantes y concluye diciendo que REFINOR contrató un servicio y no a las personas que lo prestaban. Refiere que se venció el contrato del servicio, no se renovó y REFINOR le impidió al personal de Agrotek ingresar a sus instalaciones.

Asevera que no le daba instrucciones al personal, salvo el normal para el mejor cumplimiento del servicio y que controlaba los ingresos, como lo realiza con cualquier persona que quiere ingresar a su planta.

Sostiene que no se tuvo en cuenta que REFINOR abonaba por un servicio a la contratista. Y que era Agrotek quien pagaba los haberes del actor, ya que era su empleado.

III.2.b. Tal como se resolvió al tratar el recurso de la codemandada Agroteck en el parágrafo "*II.2. Segundo agravio. Aplicación del Art. 29 párrafos 1 y 2 LCT", y* por los argumentos dados al tratar el mismo, a los que me remito por razones de brevedad, este agravio tampoco habrá de prosperar.

Asimismo, de la simple lectura de estos agravios se advierte que la recurrente no ha rebatido ninguno de los fundamentos dados por el *A quo* en la sentencia para determinar su responsabilidad en los términos del art. 29 de la LCT y tampoco tiene andamiaje su pretensión de desconocer cuáles fueron las empresas que figuraron como empleadores del actor y de que no hay prueba de ello, en cuanto tal situación surge de las distintas pruebas producidas en autos, que el juez de grado valoró minuciosamente en la sentencia, sin que la demandada hubiera rebatido los argumentos que esgrimió el *A quo* sobre las mismas, como es la documental, y entre ella los recibos de haberes en originales acompañados por el actor con su demanda, como son los extendidos por la empresa SAIKO SA, que consignan como lugar de trabajo del mismo la planta de REFINOR SA y su fecha de ingreso en el año 1997. A ello se agregan el informe de AFIP DGI, que indicó los distintos empleadores del señor Hernández y el del Ministerio de Trabajo, que detalla las empresas que figuraron como empleadoras del actor, informando que las mismas no registran inscripción como empresas de servicios eventuales, actualmente ni con anterioridad. También cabe destacar la prueba de Exhibición de Documentación (CPA4), en la que consta una Oferta por mantenimiento edilicio suscripta por Agrotek de fecha 21/02/2011, para los edificios de Av. Mitre 858, anterior sede de REFINOR y de Banda del Río Salí.

A ello se agregan las declaraciones de los testigos ofrecidos por el actor, que merituó detalladamente el juez de grado en la sentencia, los que fueron coincidentes, con explicitación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como ya lo desarrollé al tratar el recurso de Agrotek (a cuyos argumentos me remito en mérito a la brevedad) y en especial los dichos del testigo Sergio Roldán (CPA3), que desvirtúa la afirmación de que Refinor no se comportaba como empleadora, en cuanto al responder a la repregunta 4) de REFINOR, sobre quién le abonaba sus sueldos cuando trabajó prestando servicios para Refinor, respondió: *"**4)** bueno del 2001 al 2010 fueron varias empresas, la primera era **Elma Capurro**. Bueno había otro que se llamaba **Carlos Cacciamani**. Después al último **Agrotek Servicios SRL**."*.

Asimismo, en la prueba confesional (CPA6), el propio gerente de Agrotek, reconoció que tomó como personal al señor Hernández por pedido de REFINOR. Y esta aseveración es concordante con la continuidad laboral del actor desde 1997 a 2018 trabajando siempre en REFINOR, con distintos contratistas de la refinería.

En consecuencia, ya se ha resuelto la subsunción del caso en el Art 29 párrafos 1° y 2° LCT, y que el señor Hernández trabajó desde el 06//10/1997 para REFINOR, cambiando sucesivamente de contratistas que figuraban como su empleador formal cuando el empleador directo siempre fue REFINOR, actuando Agrotek como intermediario en fraude a la ley. Por ello, cabe rechazar este agravio y confirmar en este punto la sentencia de grado en lo que fue materia de recurso. Así lo declaro.

III.3 Tercer agravio. Fecha de ingreso

III.3.a. La recurrente aduce que el actor nunca fue empleado de REFINOR, por lo cual desconoce la fecha de ingreso para sus empleadores ni sus condiciones de contratación, como manifestó al contestar la demanda.

Se queja de que, pese a que Agrotek denunció como fecha de ingreso del actor el 10.01.2013, el juez *A quo* tomó como fecha de inicio de la relación laboral lo informado por AFIP sobre sus aportes previsionales. De esta manera, interpretó que el actor ingresó a trabajar en julio de 1994 [en realidad el 06/10/1997), desde que la empresa CP Servicios Integrales SRL lo registró e hizo aportes.

Cuestiona que, por un lado, el *A quo* interprete que REFINOR SA fue la empleadora directa del actor por haber prestado servicios en su planta y beneficiarse con su trabajo, aunque trabajando para

Agrotek Servicios SRL; mientras que, por otro lado, concluya que la fecha de ingreso fue el 06.10.1997, por haber trabajado para otras empresas de manera registrada, manifestando que lo hacía en las instalaciones de REFINOR SA.

Afirma que en la causa no hay prueba alguna que demuestre que el actor trabajó en la planta de REFINOR desde el año 1997 –fecha desde la cual la sentencia en crisis considera que comenzó la relación laboral-, hasta su desvinculación de Agrotek Servicios SRL en el año 2018, ni que haya existido vinculación alguna entre las empresas que figuran en AFIP como empleadoras del actor y REFINOR, salvo el relato del actor y las declaraciones de dos testigos, quienes se encuentran en juicio en contra de REFINOR SA y Agrotek, con los mismos argumentos del presente juicio.

III.3.b. Estas afirmaciones genéricas de Refinor, de espaldas al plexo probatorio, no logran conmover los fundamentos de la sentencia al respecto, materia que se analizó en el parágrafo "**II.3. Tercer agravio. Fecha de ingreso del actor",** al tratar el recurso de Agroteck, a cuyos argumentos me remito y doy por reproducidos para no incurrir en reiteraciones innecesarias.

Por ello, corresponde rechazar este agravio y confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso en este punto. Así lo declaro.

III.4. Cuarto Agravio. Certificación de servicios y Certificado de trabajo.

III.4.a. La recurrente cuestiona que el juez *A quo,* en la sentencia condene a ambas demandadas a hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y del certificado de trabajo al actor lo que considera, por un lado, que no corresponde y por el otro, que resulta de imposible cumplimiento.

Argumenta que el actor tuvo distintos empleadores, quienes lo registraron e ingresaron los aportes de la seguridad social, cuestión que no fue materia de discusión y que tomó como prueba el magistrado para fijar la fecha de inicio de la relación laboral (informe de AFIP, Prueba A2).

Interpreta que no, estando discutido que fueron esas empresas las empleadoras del actor, a ellas les corresponde expedir los certificados correspondientes, y se encuentran en condiciones de hacerlo.

Sostiene que si bien para el magistrado *A quo* fue REFINOR quien se benefició con el trabajo del actor, resultando a su entender por ese motivo empleador directo, no puede con una interpretación amplia pretender que también le expida los certificados de trabajo y servicios al actor, cuando no tiene ningún elemento para hacerlo.

Expone que una cosa es interpretar que REFINOR se benefició con el trabajo del actor y considerarlo empleador directo y responsable solidario en los términos del art. 29 LCT, y otra distinta es determinar que trabajó en negro y que debe tomárselo como empleador y expedir certificados que no le corresponden y que no está en condiciones de hacerlo.

Advierte que según informe de AFIP, el trabajador estuvo registrado por distintas empresas y éstas le realizaron los aportes correspondientes. De esta manera, considera que son éstas las únicas que están en condiciones de expedir los certificados de ley, ya que REFINOR no contrató al trabajador, no lo categorizó, no lo capacitó y no realizó sus aportes, ya que no correspondía que lo hiciera por no ser el empleador.

Asevera que REFINOR no podría expedir la certificación de servicios y remuneraciones, consignando los aportes efectuados, cuando los mismos fueron efectuados por otras empresas titulares de la relación laboral. Manifiesta que el certificado se obtiene a través de la página de AFIP, con clave fiscal, de manera que REFINOR no podría expedir dicha certificación, ya que no tiene los

datos ni los aportes correspondientes.

Agrega que el certificado de trabajo debe expresar el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos, constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad y la calificación profesional obtenida, información que, según alega, no tiene.

Finalmente, solicita que se revoque la sentencia atacada en todas sus partes en cuanto admite la demanda en contra de REFINOR SA y lo declara empleador directo del actor, disponiéndose en sustitutiva, rechazar la demanda en contra de Refinería del Norte S.A., con costas.

III.4.b. Del análisis de los argumentos expuestos y de su confrontación con la sentencia y las constancias de la causa, anticipo que este planteo no puede progresar.

Como ya se dijo antes, en el presente proceso quedó acreditado que REFINOR fue la empleadora directa del actor, mientras que Agrotek Servicios SRL fue solo la empleadora nominal, y que ambas registraron al actor en fraude a la ley pues se produjo la intermediación de mano de obra, en la que Agrotek suministró trabajadores a REFINOR, siendo ésta última la empresa principal que se benefició directamente de la fuerza del trabajo del actor, a quien se abonó una remuneración inferior a la que le correspondía. Es así como ambas empresas obtuvieron beneficios económicos en desmedro de los derechos del trabajador y en fraude a las normas laborales y de la seguridad social.

Por otro lado, REFINOR no ha rebatido la línea argumental de la sentencia y dejó incólumes los fundamentos en los que el magistrado *A quo* asentó su decisión de tenerla como empleadora directa del actor y al respecto el art. 29, párrafos 1 y 2, LCT es claro en cuanto a que ambas empresas deben responden solidariamente frente al trabajador. Ello implica que deben asumir las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social. Como se advierte, la claridad de la norma no deja lugar a dudas en cuanto a que la empresa suministradora (Agrotek) y la usuaria (REFINOR), al ser responsables solidarias, deben expedir los certificados según la real situación laboral del actor, conforme se ordenó en el pronunciamiento apelado.

En consecuencia, corresponde rechazar este agravio y confirmar la sentencia de grado en relación a este punto que fue materia de recurso. Así lo declaro.

Por todo lo antes expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Refinería del Norte SA en contra de la sentencia definitiva N° 388 del 12/05/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 4° Nominación, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

IV. Costas:

Con relación a las costas procesales de esta instancia, atento al resultado del recurso de apelación intentado, se imponen las mismas íntegramente a las apelantes vencidas, debiendo afrontar cada una las costas propias y solidariamente, la totalidad de las costas del actor (cfr. art. 62 CPCCT, de aplicación supletoria por remisión hecha del art. 49 CPL). Así lo declaro.

V. Honorarios de la Alzada

Corresponde determinarlos conforme a lo dispuesto en el Art. 51 Ley 5480.

Dicho artículo prescribe que: *"Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera*

instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%”.

Atento a ello, y de acuerdo a los lineamientos impuestos por el referido art. 51, se tomará como base regulatoria para el cálculo de los emolumentos correspondientes a cada letrado, los montos fijados en primera instancia para cada uno de ellos en concepto de honorarios, actualizados hasta el mes próximo anterior (30/04/2024), conforme a la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, dispuesta en la sentencia de grado.

Conforme a ello, y a lo estatuido en el art. 15 de la Ley 5480, propongo regular los honorarios profesionales de la siguiente manera:

1)- A la letrada Silvina Bulacio Ortiz, apoderada de la parte actora, el 35% sobre el monto regulado en primera instancia, actualizado a la fecha de esta sentencia, lo que arroja la suma de $1.317.806 (pesos un millón trescientos diecisiete mil ochocientos seis). Así lo declaro.

2)- Al letrado Pablo Bulacio Paz, apoderado de la demandada Refinería del Norte SA, el 25% sobre el monto regulado en primera instancia actualizado a la fecha de esta sentencia, lo que arroja la suma de $501.652,20 (pesos quinientos un mil seiscientos cincuenta y dos con 20/100).

3)- Al letrado Gerardo Milton Jair Riquelme, apoderado de la codemandada Agrotek Servicios SRL, el 25% sobre el monto regulado en primera instancia actualizado a la fecha de esta sentencia, lo que arroja la suma de $334.434,80 (pesos trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro con 80/100).

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia $ 1.700.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 30/04/2023 al 30/04/2024121,48% $ 2.065.160,00

Base Regulatoria Actualizada al 30/04/2024 $ 3.765.160,00

Dra. Silvina Bulacio Ortiz

35% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 3.765.160,0035%$ 1.317.806,00

Honorarios 1° instancia $ 906.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 30/04/2023 al 30/04/2024121,48% $ 1.100.608,80

Base Regulatoria Actualizada al 30/04/2024 $ 2.006.608,80

Dr. Pablo Bulacio Paz

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 2.006.608,8025%$ 501.652,20

Honorarios 1° instancia $ 604.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 30/04/2023 al 30/04/2024121,48% $ 733.739,20

Base Regulatoria Actualizada al 30/04/2024 $ 1.337.739,20

Dr. Gerardo Milton Jair Riquelme

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 1.337.739,2025%$ 334.434,80

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala 5, integrada al efecto

RESUELVE:

I. RECHAZAR los recursos de apelación articulados por Agrotek Servicios SRL y Refinería del Norte SA, contra la sentencia definitiva N° 388 del 12/05/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 4° Nominación, la que se confirma en lo que fue materia de apelación y agravios, por lo considerado.

II. COSTAS. a las codemandadas vencidas, como se considera.

III. HONORARIOS. Regular sus honorarios profesionales a los letrados intervinientes: 1)- A la letrada Dra. Silvina Bulacio Ortiz, MP 8307, en la suma de $1.317.806 (pesos un millón trescientos diecisiete mil ochocientos seis), 2)- Al letrado Dr. Pablo Bulacio Paz, MP 4063, en la suma de $501.652,20 (pesos quinientos un mil seiscientos cincuenta y dos con 20/100), y 3)- Al letrado Dr. Gerardo Milton Jair Riquelme, MP 8709, en la suma de $334.434,80 (pesos trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro con 80/100), por lo considerado.

REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 31/05/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.